

SERVICIO DE LA VACUNA.

PROYECTO DE REGLAMENTO POR A. GONZALEZ DEL VALLE.

Ya hace algun tiempo que la viruela se sostiene no sin tendencias de maligna propagacion por la ciudad, si se atiende á que inmoló más de 600 víctimas en 1870 y 1126 en el año próximo pasado.

Urge, pues, ante ese cuadro mortuorio no despreciar los hechos que desgraciadamente registra la práctica observada hasta aquí y dar accion al importante ramo de Higiene pública que se confia hoy á los médicos municipales oportunamente creados por el Gobierno Superior Político en 24 de Agosto y 31 de Octubre último, é instituidos para prestar todo servicio sanitario, así como para auxiliar con sus conocimientos científicos á los municipios en general y á la administracion en cuanto sea relativo á la policia de salud pública de la demarcacion ó Distrito á que correspondan.

Al crear y organizar los Ayuntamientos este servicio anexo á las obligaciones impuestas á los médicos municipales, están dentro de las facultades que les da la Ley orgánica en su § 8º del artículo 60 con la indicacion del primer inciso del § 14.

La experiencia lo dice:—la viruela es una de las enfermedades evitables segun el testimonio de la ciencia: solo la incuria, la falta de fé, ó la ignorancia de la eficacia preservativa del virus vacuno dejan venir esa enfermedad terrible á contristar las poblaciones.

Que el virus vacuno de una escogida pústula la combate y la destruye es cosa de certidumbre irrecusable. Un Municipio vigilante de la Higiene debe ponerse en guardia contra semejante enemigo, haciendo un deber la vacunacion y la revacunacion al amor de los padres, al cariño de los hijos y al cuidado de los parientes &.

La propagacion de sus beneficios, que en un tiempo se alentó y se mantuvo en el espíritu del pueblo, llegó á decaer hasta el extremo de que la Estadística de los niños vacunados resultó menor que la de los fallecidos, y cotejada con el padron de los párvulos fué lastimosa cuanto exigía marcando los desastres de la epidemia mayor cifra entre los niños que entre los adultos.

Así las cosas, se hace indispensable pensar en la organizacion de este servicio para cumplir con tan sagrada y vital obligacion sanitaria, á cuyo fin presentamos el proyecto de Reglamento que sometemos á la ilustrada consideracion de los Ayuntamientos.

#### CAPITULO I.—*Servicio de vacuna.*

Artículo 1º Para organizar este servicio de Higiene pública, y que llene el objeto de su institucion, el Ayuntamiento mantendrá gratuitamente el virus vacuno, cometiendo su propagacion á los médicos municipales creados por Decreto superior, y en virtud del art. 3º de su ampliacion publicada con fecha 31 de Octubre último (1871).

Art. 2º Para sostener la accion viva del virus vacuno y hacer inagotable la fuente de sus beneficios ha de haber un depósito permanente de tubos en.....

Art. 3º Los médicos municipales administrarán la vacuna á domicilio en sus respectivos distritos, y en las Casas de socorro—supletorias de la asistencia domiciliaria,—dos veces por semana, y diariamente cuando reine la viruela.

Art. 4º Visitarán para igual servicio todos los hospitales, casas de salud, escuelas, talleres, cárceles, presidios, que se hallan en sus respectivas comarcas.

Art. 5º Cuando se tema ó reine la viruela, revacunarán á todos los individuos que se hallen y entren en dichos establecimientos.

Art. 6º Los médicos municipales girarán visitas á los mismos lugares para enterarse si los individuos y escolares & conservan los vestigios de la vacuna preservativa.

Art. 7º Cuidarán muy especialmente de no transmitir á nadie la linfa vaccinal ó de la vacuna, desmenuada individualmente en los hospitales, presidios, ni de personas inficionadas de enfermedades humorales.

Art. 8º La inoculacion de un virus vacuno contaminado con otro elemento morboso proveniente de individuos enfermos es causa bastante para suspender de su destino al vacunador.

Art. 9º Visitarán á sus operados á los ocho días de la inoculacion para enterarse de los resultados, y recogerán la linfa vaccinal en tubos, aprovechando la conveniente inoculacion de brazo á brazo.—Estos tubos los depositarán los médicos municipales en..... para los pedidos consiguientes.

Art. 10. La junta, comision &, constituida en depositaria, al recibir la vacuna clasificará los tubos por los médicos municipales que los entregan, llevando nota de su repartimiento con designacion de persona y domicilio para acreditar el servicio que dispensa el municipio por su conducto.

Art. 11.—Los padres de familia, tutores etc. están obligados á retribuir el beneficio gratuito que se les distribuye, á hijos y pupilos, volviéndolo á los ocho dias para comunicarlo á todos los que lo soliciten.

Art. 12.—Los especiales y distinguidos servicios que en este ramo de salud pública prestan los médicos municipales ó cualquier otro profesor, serán debidamente recompensados con el voto que se pida (á la comision, junta, etc.) pasando el expediente á la Junta Superior de Sanidad para que proponga el premio que juzgue conveniente.

CAPITULO II.—*Sesiones de los vacunadores.*

Artículo 1º—Cada mes, ó cuando el caso lo exija, se reunirán los médicos municipales en junta para conferenciar acerca de las observaciones recogidas, *procurando siempre fijar su estudio en la pústula preservativa, y en los medios de conservar ese recurso de salud para hacer inagotable su beneficio.*

Art. 2º—Estas juntas serán presididas por.....con....., á quien se le encarga la inspeccion facultativa del ramo. (1)

Art. 3º—Los vacunadores llevarán nota de los inoculados, *con los resultados obtenidos*, y lo demás que previene el artículo 4º con la ampliacion á la circular sobre reforma del nuevo Reglamento de vacuna del 11 de Octubre publicada el 9 de Noviembre último; remitiendo el Estado semestral al Municipio.

CAPITULO III.—*Obligacion de los vecinos.*

Artículo 1º—Ninguna escuela, taller, etc. admitirá niños ni operarios sin la certificacion de hallarse aquellos vacunados y con la cicatriz de la inoculacion, bajo la pena que marca el artículo 3º del capítulo IV.

Art. 2º — Para acudir con el virus vacuno donde sea necesario, las parteras, comadrones, padres de familia, patronos, médicos, ó allegados á las familias, como las Casas de Maternidad y hospitales, darán parte al respectivo Celador de policia de los nacimientos, expresando la raza, sexo, dia del alumbramiento, domicilio y filiacion del nacido.

(1) Uno de los objetos de la Real Academia de Medicina de Madrid es: «Ayudar á la propagacion, conservacion y estudio de la vacuna.»

Art. 3º.—Darán igual parte de todos los que fallezcan de 0 á 15 años de edad, con el nombre de la enfermedad de que sucumbieron.

Art. 4º.—Los médicos tambien están obligados á dar parte de los enfermos de viruela y de los que fallezcan de ella, al Celador del domicilio del difunto, con los detalles indicados.

Art. 5º.—Los médicos de los cementerios remitirán mensualmente al Municipio el Estado de todos los niños de 0 á 15 años de edad sepultados, y de los adultos, por viruela, sujetándose á la plantilla determinada en los artículos anteriores.

Art. 6º.—Para el cotejo y exactitud de la Estadística los párrocos remitirán mensualmente á los Inspectores de policía respectivos, nota de los bautismos, número de los fallecidos de 0 á 15 años de edad con iguales pormenores, y si reinare la viruela las defunciones tambien de los adultos.

#### CAPITULO IV.—*Disposiciones generales y penas*

Artículo 1º.—Los inspectores de policía y jueces pedáneos procederán desde luego á hacer el padron de los niños hasta la edad de 15 años existentes en cada barrio, con expresion de raza, sexo, nombre y el de sus padres, edad y domicilio, remitiendolo dentro de.....al Excmo. Ayuntamiento.

Art. 2º.—Igualmente dichos funcionarios enviarán mensualmente el Estado general del movimiento ocurrido de nacidos y muertos y cambios de domicilio que expresan los artículos 2º, 3º, 4º y 6º del capitulo III.

Art. 3º.—Los Tenientes de Alcalde vigilarán y cuidarán en sus respectivas demarcaciones el exacto cumplimiento de estas disposiciones reglamentarias, dando cuenta á la Municipalidad de las faltas en que ocurrieren los llamados á prestar este servicio á la salud pública, sin perjuicio de imponer la pena de 1 á 5 pesos que dispone el Código penal de 1870. Libro III, tit. II, art. 596, párrafos 3 y 9.

*Artículo adicional.*—Los facultativos de Sanidad Militar, que saben la importancia higiénica de la revacunacion del Ejército, tienen á su disposicion este recurso que ofrece el municipio á sus moradores.